



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00048-2017

Bogotá, D.C.,

Señora
TANIA CATALINA BERNAL ORTIZ
katalinabernal@hotmail.com

Asunto: **Consulta**
Destino: **Externo**
Origen: **10**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	28 de diciembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-985- CONSULTA
Tema	Publicidad

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"TANIA CATALINA BERNAL ORTIZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar información sobre el reconocimiento de los gastos por publicidad en las empresas de acuerdo con las normas NIIF, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El entendimiento del tema por parte de varios consultores y contadores independientes esta (sic) en la interpretación de la norma que recoge el Decreto 3022 del 27 de Diciembre de 2013 la cual define que los gastos por publicidad se deben reconocer como un gasto y no como un intangible toda vez que su impacto en los futuros ingresos no es medible cuando una sociedad internamente genera dichos gastos.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De acuerdo con lo establecido por las normas NIIF, sección 18, párrafos 4 (sic) y 5 (sic), "Una entidad reconocerá el desembolso incurrido internamente en una partida intangible como un gasto, incluyendo todos los desembolsos para actividades de investigación y desarrollo, cuando incurra en él, a menos que forme parte del costo de otro activo que cumpla los criterios de reconocimiento de esta NIIF.

Como ejemplos de la aplicación del párrafo anterior, una entidad reconocerá los desembolsos en las siguientes partidas como un gasto, y no como un activo intangible:

1. Generación interna de marcas, logotipos, sellos o denominaciones editoriales, listas de clientes u otras partidas que en esencia sean similares.
2. Actividades de establecimiento (por ejemplo, gastos de establecimiento), que incluyen costos de inicio de actividades, tales como costos legales y administrativos incurridos en la creación de una entidad con personalidad jurídica, desembolsos necesarios para abrir una nueva instalación o negocio (es decir costos de preapertura) y desembolsos de lanzamiento de nuevos productos o procesos (es decir costos previos a la operación).
3. Actividades formativas.
4. Publicidad y otras actividades promocionales.
5. Reubicación o reorganización de una parte o la totalidad de una entidad.
6. Plusvalía generada internamente"

Lo anterior impide, si la empresa adopta NIIF para pymes (sic), reconocer este diferido como activo, a menos que se demuestre la probabilidad de obtener beneficios económicos futuros, lo cual, como bien dicen las NIIF, no se podrá asentar por la mera certeza subjetiva que tenga la gerencia, sino que deberá estar soportado para justificar su reconocimiento como activo mediante certeza objetiva de que dicho desembolso efectivamente dará beneficios, lo cual se puede lograr mediante estudios técnicos, de mercado y financieros que ratifiquen las expectativas de los gerentes.

II. CONSULTA

De acuerdo con los antecedentes planteados anteriormente y tratándose de una PYME (grupo II) para efectos de la norma NIIF, surge la siguiente pregunta: ¿Pueden los gastos por publicidad ser cargados como activos, solo si la empresa posee estudios y proyecciones técnicas que sustenten su optimismo, pero en caso de que estos desembolsos se den sin tener este tipo de soporte, las NIIF obligarían a considerarlos como gasto, ya que la ausencia de estos estudios no otorga ninguna certeza real de que dichas erogaciones darán beneficios?".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Los párrafos mencionados por el consultante no tienen excepciones y no les es aplicable el concepto de "la probabilidad de obtener beneficios económicos futuros" mencionado en el párrafo 2.29 de la Sección 2 de la NIIF para PYMES. Esto por cuanto el beneficio económico no puede partir de un elemento que en sí mismo es un gasto, máxime cuando en este caso está expresamente señalado en la norma. Y no podría ser de otra forma, considerando que el concepto de gasto se refiere directamente a un decremento de los beneficios económicos ya generado.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Solamente de dos maneras ese decremento económico no se realizaría: si la partida es necesaria para la construcción de otro activo que permita la capitalización (los intangibles desarrollados no lo permiten en el caso de las PYMES) o que hayan sido pagados por anticipado, es decir, que los gastos por publicidad solo se diferirían cuando el servicio no se ha recibido, tal como lo menciona el párrafo 18.16 de la Sección 18 de la NIIF para PYMES: *"El párrafo 18.15 no impide reconocer los anticipos como activos, cuando el pago por los bienes o servicios se haya realizado con anterioridad a la entrega de los bienes o prestación de los servicios."*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F. / Daniel Sarmiento P. / Luis Henry Moya.

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 30 de Enero del 2017

1-INFO-17-000857

Para: **katalinabernal@hotmail.com**

2-INFO-17-000756

TANIA CATALINA BERNAL ORTIZ

Asunto: Respuesta a la consulta 2016-985

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

CONSEJERO

Anexos: 2016-985.pdf

Proyectó: JESSICA ANDREA AREVALO MORA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS



